

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

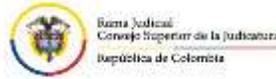
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Cristián Alirio Sánchez Ortiz C.C. Nro. 1.020.436.535
Accionados	➤ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC ➤ Policía Nacional de Colombia (Estación de Policía La Candelaria)
Vinculados	➤ Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia ➤ Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00322 00
Decisión	Paso 1 – Requiere al Obligado
	Auto Interlocutorio

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado el 19 de Octubre de 2021, Sebastián Gutiérrez Hoyos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 293.211 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial del accionante **Cristián Alirio Sánchez Ortiz**, identificado con la C.C. Nro. 1.020.436.535, informó que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín**, no han dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **6 de Octubre de 2021**. Decisión que fue notificada por correo electrónico a las entidades accionadas el 7 de **Octubre de 2021**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento a los Responsables de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **6 de Octubre de 2021**, solicitando a los obligados aportar las pruebas que pretendan hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su

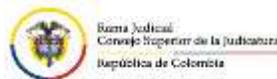


defecto, informen las razones que los llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se les concederá un término no mayor a dos días hábiles.

En atención a ello, deberán informar las razones por las cuales, en el caso concreto de **Cristián Alirio Sánchez Ortiz**, identificado con la C.C. Nro. 1.020.436.535, no se han adoptado las medidas necesarias para que se "...activen los mecanismos propios de su competencia con el fin de efectuar la asignación de un cupo para el ingreso del señor CRISTIÁN ALIRIO SÁNCHEZ ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.436.535, en dicho establecimiento carcelario COPED de Medellín y su traslado desde la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA..."; agotando, además "...los demás trámites administrativos, con el fin de permanecer en prisión en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en establecimiento de reclusión por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA, desplegando el correspondiente esquema de seguridad...". Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **6 de Octubre de 2021** se le concedió al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín** un plazo máximo de "...cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes..." a la notificación de la providencia para dar cumplimiento a la orden impartida; y que se encuentra vencido el término concedido.

Providencia en la que adicionalmente, se le ordenó **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín** que dentro del mismo plazo (o sea, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia) rindiera "...un informe de cumplimiento a este juzgado..." de la Sentencia de Tutela proferida el **6 de Octubre de 2021**, con el fin de "...hacerle seguimiento a las órdenes impartidas...". Y lo único que se recibió en la bandeja de entrada de la dirección electrónica del juzgado, fue el Oficio 2021EE0183101 de 11 de Octubre de 2021 mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario referido informó que el traslado del accionante a ese establecimiento carcelario se haría efectivo el 15 de Octubre de 2021, sin que al día de hoy se hayan aportado las pruebas que acrediten tal aseveración.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de los requeridos y responsables de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento a los Superiores Jerárquicos de las Personas Obligadas a Cumplir la Orden de Tutela, para que



éstos últimos en la calidad anotada, los obliguen a cumplirla e inicien el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se les concederán 48 horas calendario.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo las respectivas sanciones¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** a los **Obligados a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se les requerirá, para que den cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.
- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte del al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín**.

Notifíquese,

MABEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

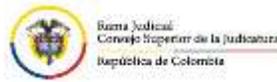
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)



05001 31 05 024 2021 00322 00

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf891e4ea3f14da8f2395e5550e08ae07bc0a397826a373b9ab185ed7c47637

Documento generado en 19/10/2021 05:48:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>